

76

Don Marcos Joseph de Larrea

Vol: 126

Sección: Historia

Nº : 4

Año: 1748

El gobernador de la provincia al Cabildo Eclesiástico sobre edicto para los curatos en los pueblos de Ypané y Atirá.

Foj: 5

Fojos 5...

Licación de edicto

tos del Curato de Atirá, del Ypané, y Ven
ficio simple de esta Santa Iglesia he visto
con admiración la Remisa Conducta que
ha tenido Vra en lo que es intent
sante el Rey mi amo por su Discrecion
to, y R. Patronato, y Cua protección, de
uidos fuecos, y Regalias han jurado Vra
Como Preliminar esencial ala Colacion
de sus Dignidades; por lo que de parte
del Rey mi amo exorto, y Requiero a
Vra, y de la miauego, y encargo que no
mas penrosas dilaciones que Vra afi
por Edictos a los Referidos Curatos, y le

Vol. 126. No. 4.

Donde se este por.

Cau. Deel. 1^o sobre q

pongan en edicto los

ptos de sane y atina

15

~~Numero 672~~

Sejas 5...

76

Don Marcos Joseph de Sarra-
zabat. Cavallero del horden de
Santiago Coronel de los R. E. S.
de S. M. (que Dios S. de) su Gov.
y Cap. Gen. de esta Prov.
del Paraguay &

Hago saber a los Señores del Reverendo Dean
y Cav. de los C. como avisados, y aiado mucho
ha el Ayo prevenido a la publicacion de edic-
tos del Curato de Atiza, del Lpani, y Ven-
ficis simple de esta Santa Iglesia he visto
con admiracion la Remisa Conducta que
ha tenido Vra en lo punto que es intere-
sante el Rey mi amo por su Obsequio
y R. Patronato, y Cua proteccion, de
vidos fueros, y Regalias han jurado Vra
Como Preliminar esencial a la Colacion
de sus Dignidades; por lo que de parte
del Rey mi amo exorto, y Requirio a
Vra, y de la mia Vrego, y encargo que sus
mas penrosas dilaciones que Vra a fi-
los edictos a los Referidos Curatos, y le

bien servido, y es quedare ala qual Co-
rrespondencia q.^{do} las de Nra Bea en Just
y el fho en la obsequio on acatorse de Nou.
de mill Set.^o quaxenta, y ocho a.

Mariano de Sarrazabal

Por m.^{do} de du Señ.^a =

Mas de Nosedo
Ces no co gov. y haz. B. on 1. da

En fho dia de noticia de este escrito al ves.
Dean y Cav.^{do} lo.^{co} de ello doi fee =

Nosedo

+

77

El Ven.^e Dean y Cav.^{do} en sede vacante de esta S.^{ta}
Iglesia Cathedral de la Assump.^{on} del Paraguay
Husemos sauez al Sr Coronel Don Marcos de Laxarza
val Caballero del Orden de Santiago, Governador y Capi-
tan Gen.^l de esta Provin.^a del Paraguay por su Mag.^d que
Dios guarde. De como oy dia de la fha nos hizo sauez
Blas de Noreda Escribano pub.^{co} de Govern.ⁿ y Haz.^{da}
R.^l un Exortatorio despachado por V.^{ra} a este Cav.^{do} su
asunto dirigido a que se publiquen Edictos de Curatos
de S.ⁿ Juan de Atira, S.ⁿ Pedro de Igane, y el bene-
ficio de esta S.^{ta} Iglesia con admixcion de V.^{ra} por
la omision nra de no averlos ya publicado: A que
decimos, que este Cav.^{do} no queda menos admirado de lo
que V.^{ra} profiere; no ignorando que los beneficios de
esta S.^{ta} Iglesia y Curato de S.ⁿ Pedro de Igane estan
proveydos por su Antecesor el Sr Don Rafael de
la Moneda en virtud del R.^l Patronato como Gover-
nador y Cap.ⁿ Gen.^l de esta Provin.^a Auiendo precedi-
do todos los requisitos que el dho dize; y dho pro-
veydos estan quos sin aver hecho resign.^{on} de ellos:
En la Cuid.^e de Buenos Ayres con licencia de este Ca-
vildo, el Uno a mandarse curar de la dolencia que se
presenta en su Exorto pidiendo dha licencia; y el
Otro a acompañar al Illmo Sr Don Fr. Joseph
Cayetano Paravizino para volver desde alli a esta
Cuid.^e siendo esto asi, y sin que aya precedido decla-
ratoria de vacante de dho beneficios; como cabe el que
se fixen Edictos de beneficio colados sobre viuiendo los

Pase al Vice Patron, para que se provean en otros Beneficios 3
sof. Y no Aviendo precedido esta diligencia por no tener 78
todavía este Cav. do de aquellos Señores Patron, no Cabe
innovar En dho. Beneficios por ser Condición precisa E
inexcusable En dho. para practicar lo que V. S. pide; Y
de lo contrario se seguiria, que las Collaciones dadas En
Otros fueran nulas por dho. Y en el interin que dho.
Cav. do no participa a. este dha. Citatoria, que se le due-
ga, haga a los mencionados; no se puede innovar en
la materia. Por tanto de parte de Nra. S. ta Mad.
Y S. ta. Exortamos Y requerimos: Y de la nra. affe-
mosam. te Rogamos Y Suplicamos a V. S. se de por
satisfecho; Y que de parte nra. no ha avido Omission
en Cosa alguna de lo que nos incumbe; Y con la Razon
de aquel Cav. do a este se procedera ala dntig. Providen.
segun dho. Que de hacerlo asi, se dara su Mag. a
por bien servido; y nos quedaremos ala igual Conrespon.
Cada y q. las de V. S. Oiremos en Justicia. Assump.
de Paraguay a Noviem. 2. Catase de mill, setecientos y
quaxenta y ocho años. Don Antonio Gonzalez de Guzm.
Don Ant. Cavallero de Anasco = Mas. D. Joseph Tana +
les Y Cabrera = Mas. Don Aug. de los Reyes Calmareda
Mas. D. Andres Felix Quiroñes. entre xx = los = los = 9.
leit. = dilig. = no 9. Don m. de V. S. Dean Y Cav. do D. Barilo.
Benitez Secret. de Cav. do = 9.

Convenida este traslado con su Original q. queda en el Archivo de Cav. do
Ecles. a que en lo necesario me remito. Ya Certo y Verdad. Conre-
gido Y Conrez. de Y de mandato del V. S. Dean Y Cav. do de el
pres. te en la Plaz. on de Paraguay en dho. dia, mes y año Tenfe
de Jello lo firmo =
En Testim. Don Barilo Benitez de Verdad
Secret. de Cav. do

79

D.ⁿ Marcos J^o de Larrazabal Caua
Uexo de horden de Santiago Coronel
de los R^{os}. de du M^o que Dios q.^{de}
su Gov.^o y Cap.ⁿ Gen.^l desta Prov.

At Sanaguan J^o

Plago de vax a los señores del C^o Dean y Cav.^o que aux 11
del Corriente se me dio noticia por J^o Basilio Benitez
Secret.^o de su exortatorio de su con fra de 12 del mismo
mes cuyo conocido Artifice, ya por su indocilidad, ya por el
Espiritu Contraxiante que le anima amonto no quanto qu
se ocurra en su memoria de mas apaxiencia para eludix
mi anterior exortatorio que afianse en la practica Gen.
de estos R^{os} y sus disposiciones por lo que inserto nueva
mente en mi antecedente admixacion, y se xame permiti
do sin nota de difusion entendexme mas de lo que quisie
ra para Refutar los mal fundados argum^{tos} del exorto
de su; Asi mismo para ilustrar los puntos que padecen al
guna Obscuridad; lo primero, y mas aparente que ocurre
en el exorto de su contra el mio, es la alegada disposicion
del Concilio de Trento por lo que mira al curato de su
aduaer los seis meses prefixados por dho. C^o Concilio: es
te es el Aquiles de los argum^{tos} de su, y no tiene otra fu
ensa q^e la Equiboca intelig.^a que se le da ala disposicion
del Tridentino, los seis meses señalados son ex^{am}
para la Colacion de Beneficios, y no para la proclama de
edictos a ellos que el que Contraxido, y de su disputa
lo que prohibe inviolablem^{te}; lo primero que deviendo
preseder dos o tres meses ala Colacion de Beneficios de pro
clamar segⁿ la maion, o menor distancia de las diocesis
para que lleque a noticia de todos lo que quedan opoixe
so pena de ser lo Contraxio ipso Jure nullo, seria la
mente del Concilio dho, o nueve meses de termino para
la Colacion, y no seis, como putam^{te} dispone esto es en la
q^e no se hubiese de entender la incutida disposicion

de la Colacion, y del fixam^{to} de proclamas. lo Seg^{do} que es
tando dispuesto por leyes R^{as} que solos quatro meses sean
de preceder, y no mas a la publicacion de edictos, y siendo qu
teriores estos Reales mandatos alos d^{os} sacrosanto Concilio
de Trento Contraxianse, y diametralm^{te} se opondian
si la intelig^a d^o d^o Concilio no fuera de los seis meses
peremptorios a la Colacion, y no a la public^{on} de edictos, cuius ten
mino es indubitabilem^{te} por ley R^{as} de solos quatro meses.
Conroborese conque ala alta R^{as} Saviduxia del Legislador
no se podia ocultar la disposicion del tridentino, y ser^a ab
surdo el mas inaudito pensar q^e su Catholica piedad Contraxia
se por sus leyes las disposiciones d^o Concilio siendo el primer
Monarca q^e obedecio, tenaxo, y procuro aun prodigando la San
gre de sus Casillos entender y haver obedecido al Santo Conci
lio: para Conciliar que las Reales disposiciones, y lo mandado
por el Citado Concilio se deuen entender los seis meses alli liti
gulados de la Colacion de los Beneficios, y no de sus edictos; finalm^{te}
es practica inconcusa en estos Reinos Americanos el obligar Seg^{do}
sus R^{as} disposiciones los ministros de su M^{aj} a los l^{es} afixar las
proclamas alos quatro meses de las Vacantes de Beneficios, con
lo que queda lucidenciado q^e la aparente fuerza del argum^{to} de
Ora no consistia en otra cosa q^e en la Equivoca inteligencia
de Voluntariam^{te} se le dio ala disposicion del tridentino: Dife
Voluntariam^{te}, que no es creible que ala inveterada prac
tica del que forso el ~~Concilio~~ de Ora le fuese extraña una
inteligencia tan natural, y genuina como la que aqui se
invinua. El Seg^{do} Pasiorinio de que Ora para balidar
el no aver pasado afixar las proclamas al curato de Atlix
esta concebido en la Adension politica al S^o d^o q^e se erje
ra como si su Alma estuviese ala guisa para entrar en Dio
res: solo se sabe por una Carta particular (sea esta q^e se
quisiere suponer Mexicana) espexaba sus despachos en el
Curato, y de una esta Cui^{us} aeste S^o creible

de lionfease au alma de q por su Concederacion y
pectativa estubieren sus felixeres por mas tpo de lo que man
da el Tridentino, y prescribe su M^o sin proprio baxo cho.
: Saie su alma tambien como qualquier otro que las obedi aga
sentadas por su mercedario solo estan expuestas a aquellas lo
quilmen, y no a aquellas subministran el parto con amor, y cari
dad: el Cuangelio da la Rason de esto. pero deinos caso que Com
plasiere au alma tan moxosa ditacion; por q^o Ora por Max
de Ma politica q^o fusga obsequiosa a de haerla a Experiencia del
R. dno sacrificando la Realta del Rey mi amo. este modo
de pensar tiene lros de demerensa con la hexxada opinion
delos hereses Santorios que sentian no era delito el hurtar
para haer limosna, delixio bien extrauagante. Esto lo
substantial que doi por R^o p^ota al Exortatorio de Ma, y
seame permitido obserbar algo sobre las licencias Concede
das a los Veneficiados J. Juan Daxoca, y D. Diego de Otazu
Lo primero q^o se ofrece es auer deuido dar Ma las Citadas li
cencias con un termino p^oeratorio a R^oglado al. Concilio, y
Nales disposiciones, y no indefinito como se deduce de lo alega
do por Ma. lo seg.^o q^o el Rei mi amo me authoriza por
la ley 26 titulo tres de las Regiladas para q^o pasados los
quatro meses queda Exigir del lcc^o los motivos q^o tubo pa
ra licenciar a los ari Veneficiados por mas tpo del que dicho.
Tengo mucha defexencia por q^o Ora alega en este punto, y no
quiero disputar, solo q^o quisiera con que facultad conce
dio el Cas. lcc^o la licencia en question; estaba Ma por ag^o
tpo en Cede plena con que notubo Ma facultad, el alma no
seta Comunico por que tenia Pro. or. y Vicario Gen. con este tpo
lo ala frente de su Mem. represento ante Ma el D. Otazu
axerme impartible en un meludor fros la suadicion episcopal.
quiero abrenexme por mi modexacion de entrar en ma lax
za discusion por la adicidad que puede emboluez esta

Materia. y asi solo Repudiando las fuertes Rasones que
expresas agoradas en la Ley R. practica gen. e inconcusa de
estos Dominios, y en la genuina y natural inteligencia del gas
pe del s.º Concilio q. seme cita inserto en exortax y Reques
a Nra de parte de Rey mi amo, y de la mia Regax, y encargax
q. sin mas Replikatos, y dilatorias se paxen afixax los edictos
al Curato de Astiña (siendo Vna Responsable de la omision
en los otros dos Beneficios) que en am. havex lo su M.º sedaxa
gob.º bien sexuido, y lo quedax a la igual Corresponsencia cad
y q.º las de Nra. sea en dur.º y e.º fho en la Assump.º adies y
seis de Nov.º de mill.º set.º quaxenta y ocho años.

Maximo J.º de Sarrazabal

Don M.º de S.º de S.º

As de S.º de S.º
Como co.º de S.º y par.º de S.º

En este dia mes, y año de noticia de este exorto al O.
por Dean y Can.º.º ecc.º de que doi fee.

Soseda